



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 758

Bogotá, D. C., Viernes, 17 de junio de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.

Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia negativa al Proyecto de ley número 089 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponentes para Primer Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de Ponencia Negativa para al Proyecto de ley número 089 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. OBJETO DEL PROYECTO
- II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- III. ANTECEDENTES
- IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- V. CONCEPTOS
- VI. MARCO NORMATIVO
- VII. CONFLICTO DE INTERESES
- VIII. PROPOSICIÓN.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el monto de pensión de vejez de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Se propone que, la pensión de vejez se liquide con el promedio del último año cotizado y con un monto único del 80%.

II. CONTENIDO DE LA INICITAVA

Este proyecto de ley pretende adicionar un párrafo a la Ley 797 de 2003 el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual quedara así:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Parágrafo. Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley, en el sentido de establecer que la pensión de vejez será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, siempre salvaguardando el principio de favorabilidad.

El monto de la pensión de vejez en ningún caso podrá exceder los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa fue radicada en la legislatura pasada, pero no alcanzó su trámite legislativo, pero contaba con ponencia de archivo, razón por la cual se radicó nuevamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En Colombia, el derecho a la pensión, en cualquiera de sus modalidades, constituye uno de los mecanismos para garantizar el derecho a la seguridad social. Con el propósito de determinar cuáles regímenes pensionales se adecúan más a la realidad social y laboral de la población con discapacidad en el país, se revisaron la legislación y la jurisprudencia colombianas mediante un método de estudio exploratorio-descriptivo. Se encontró que ese derecho confiere un tratamiento

especial para las personas con discapacidad. En la legislación colombiana se regulan con protección constitucional especial, cuanto menos, diez clases de pensiones para este grupo de personas.

Se hace análisis de la iniciativa legislativa la cual pretende incorporar al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, no es claro, toda vez que al consignarse: "Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley", no hace alusión a que "requisitos" particularmente hace referencia, como para identificar entonces que requisitos si se tendrían en cuenta para aquellas personas que se encuentran inmersas en el en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Se encuentra que el artículo que se pretende modificar y adicionar un parágrafo, es el artículo 34 de la ley 100 de 1993, el cual se refiere al monto de pensión de vejez, el artículo que cabría según el tema que se pretende modificar, es el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 93 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, es por esto por lo que la modificación del articulado no es correcta.

Constitucionalmente se considera que el proyecto está vulnerando los artículos 48 de la Constitución Política "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". La propuesta conlleva a afectar la sostenibilidad del sistema al permitir que un grupo poblacional, acceda a una prestación de vejez liquidada con el promedio de los salarios devengados durante el último año.

En concordancia con ello, al proponerse reconocer prestaciones económicas más cuantiosas para un determinado grupo poblacional, pero sin aumentar el recaudo de los recursos que las financian, se afectarían directamente los ingresos del Sistema General de Pensiones y se generaría un impacto fiscal en el gasto público, por lo que resulta imperioso identificar una fuente de financiación alterna.

V. CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

"pretende beneficiar a personas que se vean limitadas por discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, estableciendo que la liquidación de la prestación se hará tomando como ingreso base de liquidación el 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, sin embargo, no se establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, el cual deberá estar acorde con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, más aún cuando de su contenido se propone reconocer prestaciones económicas más

cuantiosas, pero sin aumentar el recaudo de los recursos o proponer una fuente alterna de ingresos que lo financien.

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución Política, con la introducción del principio de sostenibilidad financiera se pretende que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional, se preserve su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas que agraven el panorama pensional, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población. Por tal motivo, el artículo propuesto deberá guardar concordancia principalmente con el principio de sostenibilidad financiera, y los demás que rigen el Sistema General de Pensiones, tales como, la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones está concebido como un sistema eficiente y robusto que, en el marco del principio de universalidad, propende por la vinculación de todos los ciudadanos en iguales condiciones y con igualdad de derechos. Adicionalmente, los incentivos que en materia pensional se lleguen a establecer, deben consagrar la fuente de su financiación para no afectar la cobertura y progresividad del Sistema General de Pensiones, pues así lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, 3PRU la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, al consagrar que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.¹

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Todo proyecto de ley deberá tener un análisis sobre el impacto fiscal, que este cambio a normatividad sobre la pensión pueda tener, sobre un gasto que otorgue un beneficio tributario, y para dar el concepto de este impacto fiscal, la entidad que debe hacer el análisis es el ministerio de hacienda es por esto por lo que al tener en cuenta el concepto del ministerio de hacienda al presente proyecto, se puede evidenciar lo siguiente:

¹ Concepto del Ministerio de Trabajo sobre el Proyecto de ley 089 de 2021

"los efectos fiscales por el cambio en la tasa de reemplazo para el grupo objetivo, esto es, para las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 y las madres trabajadoras cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre".

"El siguiente cuadro muestra el incremento de la reserva actuarial individual (caso típico mujer 57 años y hombre 62, cuando proceda; deslizamiento de 1% y tasa de interés real del 4%), en pesos de 2021, para distintos valores de Ingreso Base de Liquidación, IBL:"

IBL		Tasa de Reemplazo Hoy		Tasa de Reemplazo PL 089 C 21		INCREMENTO	
SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	RESERVA	VALOR 2021
1,00	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526		
1,50	\$ 1.362.789	1,01	\$ 913.069	1,20	\$ 1.090.231	\$	33.448.316
2,00	\$ 1.817.052	1,32	\$ 1.199.254	1,60	\$ 1.453.642	\$	61.063.323
3,00	\$ 2.725.578	1,95	\$ 1.771.626	2,40	\$ 2.180.462	\$	98.174.618
4,00	\$ 3.634.104	2,56	\$ 2.325.827	3,20	\$ 2.907.283	\$	139.626.124
5,00	\$ 4.542.630	3,15	\$ 2.851.857	4,00	\$ 3.634.104	\$	185.440.946

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La afectación de los próximos 40 años incluyendo los dos regímenes, la afectación total por la implementación del proyecto de Ley se aproxima a \$1,1 Billones de 2021, para los próximos 40 años.

Por lo anterior, se considera que no hay una segura sostenibilidad financiera, el impacto económico y la sostenibilidad financiera, esto hace que el sistema general de pensiones (SGP) no se pueda sostener".

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Considera que se tiene que corregir el artículo que se pretende modificar. Para el ministerio entiende que se pretende modificar el artículo 10 de la ley 100 del 93, lo que se pretende modificar es la es artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50

¹ Sentencia C-227-04. Inexequible la expresión "menor de 18 años", contenida en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

² Sentencia C-227-04. Exequible el resto del inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico.

Habla de un principio en consonancia con la esencia de la constitución política del 91, y es que la constitución en el artículo 48 procura la sostenibilidad financiera del sistema, donde se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con la necesidad de la población, sobre ese aspecto se pronunció el consejo de estado, donde las medidas se centran en evitar a futuro esfuerzos que se vean desperdiciados. Por lo anterior el consejo de estado asigno el deber de asegurar el sistema general de pensiones sea financieramente viable, que no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras.

El proyecto al proponer incrementar en el monto de las pensiones especiales de vejez de personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% y que cumplan 55 años de edad.

La propuesta no tiene estudio de impacto fiscal, es por esto que precisan las obligaciones previas de en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, de cumplir con un parámetro de racionalidad legislativa, que cumpla con fines constitucionales, bajo el entendido de la norma es necesario que en la exposición de motivos se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Para el ministerio de salud es importante el concepto del ministerio de hacienda y crédito público, y más si se trata del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el sistema general de pensiones, frente a su contenido recomienda tener en cuenta las observaciones.²

Por lo anterior, se propone dar ponencia negativa tras previo estudio y poniendo en consideración los conceptos presentados por el Ministerio de trabajo, Ministerio de salud y Protección social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social Proyecto de Ley 089 de 2021

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución política de Colombia

Artículo 13. "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 47: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Artículo 54: "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud". Artículo 68: "La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado"³.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De lo anterior, se considera que para ser Coordinador ponente y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, si existen circunstancias que dan una eventual a un posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la

³ En la normatividad anterior a la adopción por parte del Estado Colombiano de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se encuentra terminología inadecuada para referirse a las Personas con Discapacidad PcD, con términos que actualmente no se deben emplear, pero dado que son nuestro sustento normativo se citan textualmente.

iniciativa legislativa, la cual pretende modificar el monto de pensión de vejez de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que, podría beneficiar a unos de mis familiares que cuenta con una discapacidad del más del 50% y se encuentran dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que podrían verse beneficiados por el presente proyecto de ley.

Por los argumentos expuestos anteriormente, presenté renuncia como Coordinador ponente del proyecto el cual fue negado por parte de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Posteriormente presenté el impedimento para que fuera puesto a consideración ante Honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el cual fue negado.

Honorables Representantes		Votación	
Apellidos y Nombres		SI	No
1	ACOSTA LOZANO CARLOS EDUARDO		
2	ARIAS FALLA JENNIFER CRISTIN		
3	BENEGUITI MARTÍNEZ JORGE ENRIQUE		
4	CAJA SUAREZ JAIRO RIFINALDO		
5	CORREA LOPEZ JOSE LUIS		
6	CORREAL HERRERA HENRY FERNANDO		
7	CRISTANCHO TARACHE JAIRO GIOVANNY		
8	CRISTO CORREA JAIRO HUMBERTO		
9	DIAZ PLATA FABIAN		
10	ECHAVARRIA SANCHEZ JUAN DIEGO		
11	GOMEZ GALLEGO JORGE ALBERTO		
12	HURTADO SANCHEZ NORDIA		
13	LACOUTURE DANIES HUGUES MANUEL		
14	MURGOZ CERON FABER ALBERTO		
15	MURILLO BENTEZ JHON ARLEY		
16	REINALES AGUDELO JUAN CARLOS		
17	RESTREPO CORREA OMAR DE JESUS		
18	SANCHEZ LEGAL ANGELA PATRICIA		
19	TORO ORJUELA MAURICIO ANDRES		
TOTALES		2	10

OBSERVACIONES GENERALES:

Secretario de Comisión: _____

Fecha: 06 de Mayo de 2022


Asunto: Impedimento Inconveniente

Acta No: _____

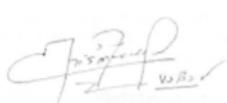
Por lo anterior, se deja constancia de la situación y se radica ponencia de archivo con el objetivo de no tener ningún beneficio directo.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la ley, solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, archivar en primer debate el Proyecto de Ley número 089 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

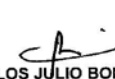
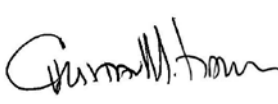

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Representante a la Cámara
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial de Pacífico colombiano (ZESE Pacífico), se extiende la vigencia del incentivo a la creación de nuevos empleos en la ZESE Pacífico y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 412 DE 2021 CÁMARA</p> <p>Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 412 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la zona económica y social especial del pacífico colombiano (zese pacífico), se extiende la vigencia del incentivo a la creación de nuevos empleos en la zese pacífico y se dictan otras disposiciones.</p> <p>I. COMPETENCIA</p> <p>La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".</p> <p>II. SÍNTESIS DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer condiciones que permitan la reactivación económica, generación de empleo, formalización e inclusión laboral, eliminación de la pobreza y la pobreza extrema y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Región del Pacífico colombiano.</p> <p>Para tales efectos, en primer lugar, el Proyecto de Ley incluye a la Región del Pacífico dentro del régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial ("ZESE Pacífico"), establecido en la Ley 1955 de 2019. En segundo lugar, el Proyecto extiende la vigencia del Incentivo a la Creación de Nuevos Empleos, previsto en la Ley 2155 de 2021, hasta diciembre de 2023. Esta Iniciativa Legislativa se compone de ocho (8) artículos.</p> <p>III. FICHA TÉCNICA</p>	<table border="1"> <tr> <td>Naturaleza</td> <td>Proyecto de Ley</td> </tr> <tr> <td>Consecutivo</td> <td>412 de 2021</td> </tr> <tr> <td>Título</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DEL PACÍFICO COLOMBIANO (ZESE PACÍFICO), SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS EN LA ZESE PACÍFICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> </tr> <tr> <td>Materia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>H.S. John Milton Rodríguez Gonzalez</td> </tr> <tr> <td>Ponentes</td> <td>Coordinador: CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponentes: CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS.</td> </tr> <tr> <td>Origen</td> <td>Cámara de Representantes</td> </tr> <tr> <td>Radicación</td> <td>Diciembre 2021</td> </tr> <tr> <td>Tipo</td> <td>Ordinaria</td> </tr> <tr> <td>Estado</td> <td>Pendiente de primer debate</td> </tr> </table> <p>IV. CONSIDERACIONES DE INCONVENIENCIA</p> <p>Si bien el proyecto de ley busca establecer condiciones económicas favorables para la región pacífico, debemos mencionar que ya existe una iniciativa en curso muy similar a esta y que esta para ser conciliado entre ambas cámaras.</p> <p>Por lo que para los ponentes resulta innecesario además de inconveniente iniciar un nuevo trámite legislativo cuando la materia y el objeto es el mismo; pues cabe resaltar que el proyecto que es PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2021 CÁMARA - 307 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 247 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se incluye al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones" fruto del trabajo en conjunto de autores, ponentes, sector académico y sectores económicos interesados, además del propio Gobierno Nacional quienes lograron delimitar que la zona económica especial y social del pacífico debía estar delimitada a Buenaventura, por su impacto fiscal y facilidad para fiscalizar la condición de generación de empleo.</p>	Naturaleza	Proyecto de Ley	Consecutivo	412 de 2021	Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DEL PACÍFICO COLOMBIANO (ZESE PACÍFICO), SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS EN LA ZESE PACÍFICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Materia		Autor	H.S. John Milton Rodríguez Gonzalez	Ponentes	Coordinador: CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponentes: CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS.	Origen	Cámara de Representantes	Radicación	Diciembre 2021	Tipo	Ordinaria	Estado	Pendiente de primer debate
Naturaleza	Proyecto de Ley																				
Consecutivo	412 de 2021																				
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DEL PACÍFICO COLOMBIANO (ZESE PACÍFICO), SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS EN LA ZESE PACÍFICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"																				
Materia																					
Autor	H.S. John Milton Rodríguez Gonzalez																				
Ponentes	Coordinador: CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponentes: CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS.																				
Origen	Cámara de Representantes																				
Radicación	Diciembre 2021																				
Tipo	Ordinaria																				
Estado	Pendiente de primer debate																				
<p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar ARCHIVO al Proyecto de Ley No. 412 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea la Zona Económica Y Social Especial Del Pacífico Colombiano (Zese Pacífico), se extiende la vigencia del incentivo a la creación de nuevos empleos en la Zese Pacífico y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p> <p> CARLOS JULIO BONILLA SOTO Coordinador</p> <p> CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Ponente</p> <p>FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS Ponente</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 412 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DEL PACÍFICO COLOMBIANO (ZESE PACÍFICO), SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS EN LA ZESE PACÍFICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS JULIO BONILLA SOTO y CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la secretaria general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p>																				

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2021 CÁMARA**


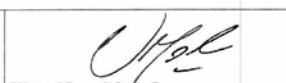
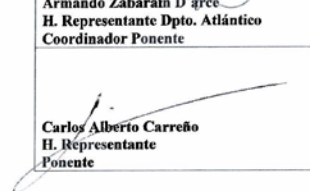
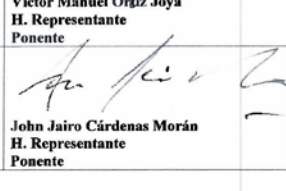
por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 413/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2023 DE 2020 QUE CREÓ LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN"

**Honorable Representante
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 413 de 2021 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 174 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 413/2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa Pro Deporte y Recreación".

 Armando Zabaraín D'Arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Victor Manuel Oríz Joya H. Representante Ponente
 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente	 John Jairo Cárdenas Morán H. Representante Ponente

- **Artículo 3:** Modifica el Artículo 3º de la ley 2023
- **Artículo 4:** Vigencia de la ley.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

La ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación" facultó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serían administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. Su tarifa no podría exceder el 2.5% y se calcularía por medio de la siguiente fórmula:

$$TPD = (BG - TX) * 2,5\%$$

Donde,

- TPD : Tasa Pro Deporte.
- BG : Base gravable/Valor contrato.
- TX : Impuestos.
- 2,5% : Tarifa máxima Tasa Pro Deporte

Dicha ley se sustentó en los principios constitucionales sustraídos de los fines esenciales del Estado en el artículo 2º, "el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación, entre otros. El artículo 45 de la Constitución Política obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente. De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria por parte del Estado, la sociedad y la familia" (Exposición de motivos, proyecto de ley 221 de 2018 Cámara), entre otros.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se extraen de la exposición de motivos los principales argumentos de los autores con los cuales se justifica la relevancia del presente proyecto de ley:

- La promulgación y aprobación de la ley 2023 de 2020 en las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales ha generado un recaudo significativo de recursos que tiene como destinación específica

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Sustento y Antecedentes normativos del proyecto de ley.
- Conveniencia del Proyecto de ley.
- Pliego de modificaciones
- Declaración de impedimentos
- Proposición.
- Texto aprobado en primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley nº137/2020 cámara.
- Texto que se propone para segundo debate en la Plenaria de la cámara de Representantes.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 413 de 2021 de Cámara titulado "Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa Pro Deporte y Recreación", fue radicado el día 6 de diciembre de 2021, por los Honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Armando Zabaraín D' Arce, Juan Carlos Rivera Peña Y Buenaventura Leon Leon ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 1920 de 2021.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 11 de febrero de 2022, donde fueron designados como ponentes los H.R. John Jairo Cárdenas Morán, Victor Manuel Ortiz Joya, Carlos Alberto Carreño y como ponente coordinador el H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce.; aprobado en esta célula legislativa el 3 de mayo de 2021 por unanimidad en primer debate.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal, con base en los dos primeros artículos y en la exposición de motivos permitir a las Entidades Territoriales ampliar la cobertura en sus programas y en consecuencia generar un incremento en las necesidades de funcionamiento para poder dar una adecuada administración y ejecución de los recursos a través de la modificación de la ley 2023 de 2020 que creó la tasa prodeporte y recreación.

La iniciativa en mención se compone de 4 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** Modifica el numeral 1 del Artículo 2 de la ley 2023 de 2020.
- **Artículo 2:** Adiciona al Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 un nuevo numeral.

el fomento de actividades deportivas, recreativas y de educación física, por lo que se hace necesario crear o fortalecer administrativa y operativamente los Entes encargados de fomentar y estimular el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física, con el fin de que estos recursos se les dé un correcto uso, administración y ejecución de una manera eficiente y en cumplimiento a su finalidad Estatal.

- En muchos municipios del País no existen institutos de deporte, en otros el deporte se encuentra adscrito a secretarías de educación y cultura, por lo que la promoción y fomento del deporte y la capacidad administrativa para administrar los recursos que se generan de la tasa pro deporte y recreación, se encuentran bastantes limitados.

Además de lo anterior, con el presente proyecto de ley se fortalece aún más lo expuesto originalmente en 2018, cuando en la exposición de motivos del PL221 de 2018 Cámara, que posteriormente se convirtió en la sancionada ley 2023 de 2020, afirmaba que "Contemplando que el deporte y la recreación sean reconocidos como derechos sociales y que hagan parte del gasto público social, generan obligaciones y oportunidades para la gestión pública, orientada a garantizar estos derechos mediante la prestación del servicio público de deporte, recreación, educación física y la actividad física." Lo anterior, a través de fortalecer el programa de alimentación en las escuelas deportivas como destinación específica de la tasa prodeporte y aumentar el porcentaje de destinación (del 20% al 30% de lo recaudado) con el cual se sufragan los gastos de funcionamiento que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

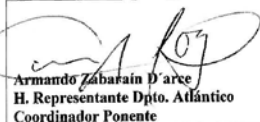

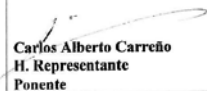

Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley sometido a consideración, no se presenta ninguna modificación al texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

8. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 413/2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa Pro Deporte y Recreación", junto con el texto definitivo que se propone.

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Victor Manuel Ortíz Joya H. Representante Ponente
 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente	 John Jáiro Cárdenas Morán H. Representante Ponente

9. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°413/2021 CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 413 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2023 DE 2020 QUE CREÓ LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN"

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física, la actividad física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 2°. : Adiciónese al Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el siguiente numeral:

8. Brindar apoyo con refrigerio y transporte a jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a escuelas y clubes deportivos de la localidad.

ARTÍCULO 3°. : Modifíquese el Artículo 3° de la ley 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por concepto de la tasa pro deporte y recreación, podrán destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento e inversión que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°413/2021 CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 413 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2023 DE 2020 QUE CREÓ LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN"

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física, la actividad física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.



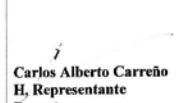

ARTÍCULO 2°. : Adiciónese al Artículo 2 de la ley 2023 de 2020 el siguiente numeral:

8. Brindar apoyo con refrigerio y transporte a jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a escuelas y clubes deportivos de la localidad.

ARTÍCULO 3°. : Modifíquese el Artículo 3° de la ley 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por concepto de la tasa pro deporte y recreación, podrán destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento e inversión que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Victor Manuel Ortíz Joya H. Representante Ponente
 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente	 John Jáiro Cárdenas Morán H. Representante Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.413 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2023 DE 2020 QUE CREÓ LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE**


**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AL PROYECTO DE LEY N° 413 DE 2021 Cámara,

"Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 2º de la Ley 2023 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física, la actividad física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese al artículo 2º de la Ley 2023 de 2020, el siguiente numeral:

8. Brindar apoyo con refrigerio y transporte a jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a escuelas y clubes deportivos de la localidad.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2023 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. Un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por concepto de la tasa pro deporte y recreación, podrán destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento e inversión que se generen con ocasión al incremento de programas y el fortalecimiento institucional y operacional de las Entidades encargadas de fomentar el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 3 de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión ordinaria de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N° 413 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 758 - Viernes, 17 de junio de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 089 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.....	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 412 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial de Pacífico colombiano (ZESE Pacífico), se extiende la vigencia del incentivo a la creación de nuevos empleos en la ZESE Pacífico y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y texto aprobado en segundo debate del proyecto de ley número 413 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación.....	5